

Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO MARA
DEMANDADO(S):	ABEL HOYOS ARANGO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00741-00

Tomando en consideración que la Dra. ROSARIO TORRES DEL RIO renunció al poder conferido por la señora ELVIRA ROSA CUCUNUBA BERMUDEZ –quien funge como representante legal de EDIFICIO MARA- y que aquella actuación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, pues *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*. Se aceptará lo solicitado.

Además de lo anterior, se evidencia que el Dr. JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO presentó poder de conformidad a las reglas contenidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues el escrito cuenta con la nota de presentación personal. Por lo anterior, se procederá al reconocimiento de la personería jurídica en la forma en como fue solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder realizada por la Dra. ROSARIO TORRES DEL RIO, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO, como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los efectos previstos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE(S):	BLANCA GRISELDA TOLEDO ZUÑIGA
CITADOS(S):	N/A
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00202-00

Recibida la solicitud de la referencia, por auto del 08 de mayo postrero se dispuso darle trámite y se fijó fecha para la diligencia, la cual se desarrolló con normalidad, con intervención de perito.

Dentro del plazo otorgado al auxiliar de la justicia, este presentó el peritaje correspondiente, con lo cual se agotó el objeto de esta solicitud, imponiéndose darla por terminada, advirtiéndole a las partes que, de conformidad con el inciso 2° del art. 174 del CGP, la valoración de la prueba extraprocesal obtenida y la definición de sus consecuencias jurídicas, corresponden al juez ante quien se aduzcan.

Finalmente, se fijaran los honorarios debidos al perito.

En mérito de lo diserto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios del perito, EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA, la suma de \$800.000, a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Por Secretaría, **EXPEDIR** copia auténtica de lo actuado a la parte solicitante.

Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	DECLARATIVO – PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	LEONARDO FRANCESCO DEL VECCHIO MARTINEZ
DEMANDADO(S):	CARMEN ARREGOCES DE IBARRA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00253-00

Mediante proveído del 09 de mayo de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE
SOLICITANTE(S):	ANA CECILIA CENTENO RINCON
CITADOS(S):	CARLO ENRIQUE VARGAS CENTENO MORELA BOLAÑOS JIMENEZ
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00258-00

Recibida la solicitud de la referencia, por auto del 09 de mayo postrero se dispuso darle trámite y se fijó fecha para la diligencia, ordenando a la parte actora procediera a notificar personalmente a los citados.

Llegada la fecha y tras revisar el expediente, se verificó que la parte interesada no cumplió con la carga impuesta ni presentó excusas al respecto, lo que denota su desinterés en el adelantamiento de la misma, imponiéndose dar por terminado el trámite.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO AV VILLAS
CAUSANTE(S):	MYRIA ESTHER OSPINO ANGARITA
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00283-00

En el contexto de las declaratorias de falta de competencia, las reglas procesales aplicables al trámite posterior a pronunciamientos de ese linaje son las contenidas en el art. 139 del CPC, según las cuales “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...”, acotando a renglón seguido, “...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, precisando que tales determinaciones “...no admiten recurso.”.

Se sigue de ello que, una vez esta agencia judicial repelió la competencia del proceso de la referencia, la actuación subsiguiente de limita a remitir el expediente al juez que se haya estimado habilitado para su conocimiento, sin que sean admisibles, ante la agencia primigenia, recursos de ninguna naturaleza, tal como lo señala el canon en comento, lo que conlleva el rechazo por improcedentes de los interpuestos en *sub judice*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos en el asunto de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **PROCEDER** a la remisión inmediata del legajo en cumplimiento de la orden emitida en proveído anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	SUCESION INTTESTADA
DEMANDANTE(S):	LUIS ALBERTO VASCO
DEMANDADO(S):	YOLANDA ANGULO VASCO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00290-00

Mediante proveído del 29 de junio de 2023 se dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, señalando en el mismo los defectos de que adolecía, a efectos de que el extremo promotor de la causa procediera a subsanarla, en el plazo allí otorgado.

Vencido dicho término, se advierte que la parte interesada no procedió de conformidad, imponiéndose el rechazo de la demanda, sin que haya lugar a su devolución, toda vez que la misma fue presentada como mensaje de datos.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de la demanda y sus anexos como quiera que fueron presentados como mensaje de datos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 10 de julio de 2023

REFERENCIA:	RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE(S):	GLORIA ULLOQUE PEREZ
CAUSANTE(S):	CONSIGNATARIA P&P S.A.S.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00315-00

En el contexto de las declaratorias de falta de competencia, las reglas procesales aplicables al trámite posterior a pronunciamientos de ese linaje son las contenidas en el art. 139 del CPC, según las cuales “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente...”, acotando a renglón seguido, “...Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, precisando que tales determinaciones “...no admiten recurso.”.

Se sigue de ello que, una vez esta agencia judicial repelió la competencia del proceso de la referencia, la actuación subsiguiente de limita a remitir el expediente al juez que se haya estimado habilitado para su conocimiento, sin que sean admisibles, ante la agencia primigenia, recursos de ninguna naturaleza, tal como lo señala el canon en comento, lo que conlleva el rechazo por improcedentes de los interpuestos en *sub judice*.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos interpuestos en el asunto de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **PROCEDER** a la remisión inmediata del legajo en cumplimiento de la orden emitida en proveído anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez